PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

OFT. RICIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra Cosa (Codigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colectionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Salvador Noguera Márquez, en nombre y representación de D. José Reyes Díaz, dedujo demanda de tercería de dominio ante el Juzgado de primera instancia de Moguer, exponiendo los siguientes hechos:

Que por la Agencia ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial de la Palma se seguia expediente en el pueblo de Villarrasa, para realizar por la vía de apremio el débito resultante à D. Ana Picón y Lagares, propietaria en aquél término jurisdiccional; que incurría dicha interesada en un recargo de segundo grado, y en trámi-

te de embargo de los bienes que señala el art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, procedió el enunciado agente á causarlo, presentándose á este efecto en el domicilio de la obligada, sin que en él, por causas desconocidas, se llevase á cabo, según se acredita en el expediente de referencia; que contigua á la casa de la Sra. Picón existe una bodega de la pertenencia de ésta, cuya finca lleva en arrendamiento D. José Reyes Díaz desde el año 1890, verificando en ella las operaciones de vendimia en todos los transcurridos con posterioridad, y siendo un depósito de vinos, caldos, vasijas, enseres, máquinas y todo cuanto precisa y requiere el negocio de fabricación y venta de vinos; que en la mencionada bodega se encuentran 204 vasijas para vino, de éstas 101 botas y 103 bocoyes de cabidas diversas, que han sido objeto del embargo, habiéndose también practicado en una prensa estrujadora de uvas, una bomba de trasiego y 17 metros próximamente de tubería para conducción del líquido, todo perteneciente á su repre-sentado, quien ostenta sobre los expresados bienes el carácter de único dueño, habiendo presentado las facturas de adquisición, que aun conservaba, y las cuales estaban unidas á las diligencias previas en el expediente de que se ha hecho mención; que todas las vasijas, bomba, prensa y tubería embargadas, lo habían sido para responder del débito privativo de la D.ª Ana Picón, y bajo el falso supuesto de ser bienes propios de dicha deudora, hecho de inexactitud evidente, ante la mera consideración de que el arrendamiento fué exclusivamente del local bodega, encontrándose éste vacío en absoluto, y en el que luego fueron introducidos todos los artefactos y enseres peculiares y de la propiedad de

su patrocinado; que por éste se había ejercitado la vía gubernativa necesaria cuando á la tercería dan causa procedimientos administrativos de apremio, á fin de que así forzosamente se produzca la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en estas sustanciaciones, habiéndose resuelto previamente por la Delegación de Hacienda de la provincia, según se justificaba en el expediente de su razón, que había de unirse á los autos, de los que formaban parte, en virtud de constituir su primer período; y finalmente, que por Agencia instructora, se continuaban los procedimientos para la enajenación de los bienes que se reclamaban, habiendo fijado edictos anunciando la subasta seña-

lada para el 16 de aquel mes:

Que en virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado que, teniéndolo por presentado, tuviera asimismo por deducida la tercería de dominio sobre los bienes relacionados, propios del D. José Reyes Díaz, y embargados por el Agente ejecutivo ya dicho para hacer efectivo el descubierto de doña Ana Picón, acordando su sustanciación por trámites de juicio ordinario, y dictando en su día sentencia declarativa de que las 204 vasijas, prensa, bomba y metros de tubería embargados á la doña Ana Picón por la Agencia ejecutiva, pertenecen en propiedad al demandante D. José Reyes, mandando se alce el embargo sobre ellos trabado y se dejen á su libre disposición, pidiendo por un otrosí la suspensión del procedimiento de apremio mientras no se dictare resolución definitiva en el juicio entablado:

Que admitida la demanda y decretado por el Juzgado la suspensión del procedimiento de apremio de que se ha hecho mérito, se mandó unir á los autos el expediente de tercería de dominio seguido ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva á instancia del D. José Reyes Díaz, en el cual aparece un acuerdo del Delegado, fecha 11 de Noviembre de 1895, por el que, de conformidad con lo propuesto por el Abogado del Estado, no estimándose suficientes á esclarecer el punto debatido acerca de la propiedad de los bienes objeto del embargo las pruebas aducidas, así por el D. José Reyes como por D.ª Ana Picón, se mandó desestimar la tercería entablada y que se continuase por la Agencia ejecutiva el procedimiento

incoado:

Que personada en los autos D.ª Ana Picón, y acusada la rebeldía del Agente ejecutivo, por no haberlo éste efectuado á su tiempo; en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien la D.ª Ana Picón había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando el texto de la disposición contenida en el cap. 1.º, artículo 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, única legalidad vigente en la materia; que contra la providencia de la Delegación de Hacienda, denegatoria de la tercería interpuesta por D. José Reyes, sólo cabía el recurso de alzada determinado en el art. 76 de la instrucción citada, y no habiéndose utilizado en el presente caso dicho recurso, no podía en modo alguno estimarse terminada la acción administrativa, ni apurado, por consiguiente, en la vía gubernativa el procedimiento entablado por el demandante; que no llenándose los requisitos esenciales, según la ley, de encontrarse agotada la vía gubernativa, y de que la Administración reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, era de todo punto evidente la incompetencia de la tiltima para entender del mismo; que tales cuestiones tienen dos períodos, con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero, á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra el segundo período, cuyo conocimiento compete á los Tribunales del fuero común, según ensena textualmente en un caso de perfecta analogía, el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, y que no habiéndose ultimado la vía gubernativa, mientras esto no tuviera lugar, no puede estimarse que haya nacido la jurisdicción y competencia de los

Tribunales de justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las tercerías de dominio promovidas por personas no obligadas para con la Hacienda ó entidad á la que un contrato especial pudiera sobrogar en sus derechos, son cuestiones de carácter esencialmente civil, cuyo conocimiento y regulación está reservado á los Tribunales ordinarios; pues si bien la Administración tiene competencia para resolver las incidencias de apremio, ésto ha de entenderse sin perjuicio de las excepciones que establece la misma ley que concede la expresada Facultad; y atendida la naturaleza jurídica de la cuestión, origen del requerimiento de inhibición, en la que se ejercita una acción, derivada del derecho de propiedad por persona ajena al procedimiento de apremio, es de índole civil; correspondiendo, por tanto, á los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración les asistan facultades para conocer en un asunto en que medien intereses de terceras personas, las cuales, sin ser partes en los expedientes hacen uso de derechos contrarios á la Administración, no estando con ella obligada directa ni subsidiariamente, y por lo mismo, no puede la Administración arrogarse el derecho de resolverlo por ser parte en él, pudiendo solo hacerlo los Tribunales del fuero ordinario, en consideración al carácter especial de la acción ejercitada; que las reclamaciones en los expedientes sobre cobranza de contribuciones deducidas, no por los deudores contra quienes se proceda, sino por otras distintas personas que estimen vulnerados sus derechos, están sometidos á la decisión de los Tribunales, toda vez que éstas terceras personas están comprendidas en la concepción legal que establece el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, al reconocer facult des en las personas no obligadas con la Hacienda ni con el Recaudador subrrogado para promover tercerías fundadas en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante; revelándose manifiestamente, que el espíritu de la disposición legal, es garantir los intereses del par-

ticular tercerista que, no teniendo responsabilidad para con la Hacienda, ni menos estando sometido á la legislación especial de ella, por no ser contribuyente, deudor, ni responsable bajo ningún concepto, es objeto de atentado en sus bienes, violándose el derecho de propiedad, y ya sea ésta sobre muebles semovientes ó inmuebles, siempre tienen carácter único y esencialmente civil, correspondiendo por este mismo concepto su conocimiento á los Tribunales ordinarios; y al pretender la Administración conocer de asuntos de tal naturaleza, trata de atribuirse facultades que no le están conferidas, con daño del regular y ordenado movimiento de los poderes y de la pronta administra-ción de justicia; y finalmente, que siendo fundamento del oficio inhibitorio la necesidad de apurar la vía gubernativa previamente á la judicial, y que la Administración sólo reserva el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria en el segundo período, el Juzgado entiende que la circunstancia de no haberse apurado dicha vía antes de entablarse ante los Tribunales la reclamación en que esté interesada la Hacienda, no obsta á la competencia judicial, pues esta reclamación previa es un requisito cuya falta sólo puede apreciarse por el Tribunal que entiende en el asunto, y la omisión del trámite previo administrativo no puede invocarse como fundamento para suscitar competencia, pretendiendo arrogarse, á pretexto de que no se apuró la vía gubernativa, el examen y conocimiento de una cuestión de dominio, estando así declarado por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, y sentado como jurisprudencia del expresado Tribunal, en sentencia de 27 de Abril de 1880, en la cual se equipara semejante omisión á la del acto conciliatorio; y así como la falta del mismo no vicia el procedimiento judicial, la omisión del trámite administrativo tampoco puede afectarle, siendo ésta la doctrina sentada en varias decisiones de competencia que se citaban, en las que se consigna que en los pleitos en que tenga interés el Estado, la falta de reclamación gubernativa sólo dará derecho, en su caso, á proponer la excepción dilatoria que autoriza el núm. 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero de ningún modo para prescindir de lo que dicha ley establece, y fundar en la omisión del trámite previo competencia á los Tribunales, doctrina sancionada en los Reales decretos de 18 de Septiembre de 1873 y 30 de Diciembre de 1895, en los que se declara que la falta de reclamación previa en vía gubernativa, en los casos que proceda, no determina la competencia, quedando así también contradicha la necesidad de especial reserva, pués ésta necesariamente había de tener lugar en la vía gubernativa como resolución que en ella se dictase, y al no tener efecto, ni ser necesaria, dicho se está que no existen términos hábiles para declarar esa reserva, que por otro orden tampoco es aplicable al caso presente, sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria por disposición de la ley, y sólo de ella na-cen las atribuciones de esta jurisdicción, sin necesidad de declaración alguna, máxime si se tienen en cuenta los razonamientos expuestos y la separación que hay que establecer entre los contribuy entes y obligados para con la Hacienda, que son

á los que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la tercería origen de los autos; y que por este mismo concepto no puede confundirse ni serles aplicable disposición alguna de las relacionadas con los que con la Hacienda están obligados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del núm. 4.º del artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1333, que establece: «que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito, con preferencia al acreedor ejecutante.»

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, «cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por la Agencia ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial del distrito de La Palma, en la provincia de Huelva, sobre los enseres y efectos conceptuados como pertenecientes á D.ª Ana Picón y Lagares, y que reclama como suyos don José Reyes Díaz.
- 2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó entidad subrogada en sus derechos, utilizando diverso procedimiento que el administrativo que dió lugar al embargo, surgen, como consecuencia, las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Agosto 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós

sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de la estación de Caspe, en la línea del ferrocarril de Madrid á Barcelona, á enlazar en el punto más conveniente, á juicio de los Ingenieros y dentro del término jurisdiccional de Mequinenza, con la carretera de este pueblo á Maella.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que determina el Real decreto

de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Li-

nares Rivas.

(Gaceta 1.º Septiembre 1896.)

REAL ORDEN.

En virtud de lo que dispone en su art. 7.º la ley de 21 de Agosto actual modificando la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, antes del día 7 del próximo mes de Septiembre, remita V. S. para su revisión á este Ministerio todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868 y cuya concesión no haya sido confirmada con la fecha primeramente citada por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Gobernador civil de la provin-

cia de....

(Gaceta 2 Septiembre 1896)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 21 del actual, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: Con esta fecha digo al Subsecreta-

rio de este Ministerio lo que sigue:

Exemo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción, suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible con las mayores garantías de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a

bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algún Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la Guceta de Madrid.

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que con

curra la Junta de asociados.

3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe integro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de Depósitos, un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo. Si dentro del plazo marcado, aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que reunncian al sostenimiento del Juzgado y el Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquel y la forma en que el territorio que comprendía ha ya de agregarse á los Juzgados limítrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer para hacer los expresados ingresos y consignaciones de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este carácter, y que solo deban destinarse á sufra

gar gastos de servicios reproductivos.

6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan lo serán con la misma

categoría, capitalidad y territorio que tenían al

tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, á fin de que llegue al de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia, cuidando de su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 2 Septiembre 1896.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Felíu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona; ha emitido con fecha 7 de Junio último, el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Felíu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador

de la provincia de Barcelona:

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que aunque en el acta de la sesión celebrada en 4 de Agosto de 1895, se consigna que los Vocales asociados de la Junta municipal fueron designados por sorteo, el Alcalde don Antonio Puig, los Tenientes D. Juan María Rubert y D. José Fonoll Serra, y los Concejales don Jaime Mierón, D. Cirilo Roca, D. Miguel Díaz y Umbert, D. Miguel Umbert Angli, D. Juan Rivas Súñer y D. Pablo Garriga Palandaries confesaron ante el Delegado que no se celebró tal sorteo, sino que cada Concejal designó para Vocal de la Junta al que mejor le pareció; que los Concejales firman las actas sin enterarse de ellas, y á veces sin haber asistido á las sesiones: que el Alcalde manifestó á la vivia la visita que ignoraba si las obras de las calles de la Casa Consistorial y del Matadero estaban autorizadas y sifiguraban con la suficiente consignación en los presupuestos; que en 6 de Enero se acordó por siete Concejales contra el voto de otros dos, fijar en 20 el número de plumas de agua para abastecer las fuentes públicas, á los efectos del convenio, mediante el que había de terminarse el litigio con D. Francisco Ullar, que cree ser dueño de unas aguas que se dice que pertenecen al vircer o común de vecinos; que varios testigos declararon que en el arrendamiento de consumos llevaban Parte el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, estando empleados en la recaudación del impuesto un Auxiliar de la Secretaría y dos Alguaciles; que según las declaraciones de D. Miguel Cendra, D. Salvador Cordesas,

D. Juan Fonturé, D. Juan Palau, D. Narciso Baca, D. José Permañer, y D. Miguel Mairón Tura, el Alcalde, viendo que se había descubierto lo del arrendamiento de los consumos, entre imprecaciones y blasfemias les desafió, y dijo en público, estando en la Casa Consistorial, á la que habían sido citados, que en efecto, él era el arrendatario, aunque figuraba un tal Andrés Permañer; y que las excepciones del servicio militar activo se otorgan con arreglo á la ley, habiéndose confirmado en este año la excepción de Andrés Viaplana y Plá, en concepto de hijo de pobre impedido, tan sólo porque el interesado aseguró que continuaba en las mismas circunstancias, y otorgándose alguna por remuneraciones, según aparece en la visita de inspección:

Dada audiencia á los interesados, sólo el Alcalde D. Antonio Puig, protestó de que él hubiera manifestado ser arrendatario de los derechos del impuesto de consumos del último ejercicio, pues era

falsa tal afirmación.

El Gobernador, en 24 de Febrero, decretó la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales, don Antonio Puig, D. Juan María Rubert, D. José Fonoll, D. Cirilo Roca, D. Francisco Bernet, don Jaime Mairón y D. Miguel Umbert, sin perjuicio de proceder à lo que hubiera lugar respecto del Secretario.

Remitido el expediente à informe de esta Sección, fué devuelto por la misma en 8 de Mayo próximo pasado, informando que, habiendo transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, procedía estar á lo dispuesto en el párrafo segundo

del art. 190 de la ley Municipal.

Mas en virtud de la Real orden circular de 13 de Mayo, se ha remitido nuevamente el mismo expediente á esta Sección, al solo efecto de examinar si existen méritos para pasar los antecedentes á

los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 43, párrafo cuarto; 66, 73, número 5.°; 90, 107, 108, 132 al 134, 180 y 181 de la ley Municipal, 79 y 81 de la vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y 314, 340, 369, 401, 402 y 410 del Código penal:

Considerando que los cargos formulados en contra de los Concejales que fueron suspensos no han sido desvirtuados ni explicados por éstos, y tal como resultan de la visita de inspección, y aun de la propia confesión, en parte, de los mismos interesados, acusan á la Administración municipal del expresado pueblo de haberse cometido graves infracciones, algunas de las cuales pudieran ser constitutivas de delito;

Opina la Sección que se debe pasar el expediente á los Tribunales para lo que en justicia fuere

procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el

mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta 8 Agosto 1896.)

Contamina.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público, en circular de 31 de Agosto último, autoriza á esta Delegación para que se admitan redenciones á metálico á los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, llamados á las filas por Real orden de 27 del citado Agosto, hasta el 20 del corriente, en cuyo día se admitirán las referidas redenciones, á pesar de ser festivo, hasta las cuatro y media de

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. I., Rafael de Eulate.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Habiendo recurrido á esta oficina D. Francisco Hernández en solicitud de que se le expida un duplicado del resguardo de un depósito necesario en metálico de 1.170 pesetas, que constituyó el día 15 de Mayo de 1886 á los números, 20 de entrada y 3.498 de registro, para garantir la conducción del correo de Calatayud á Teruel, por haberse extraviado el resguardo original; comprobada la exactitud de los datos citados, y no existiendo nota alguna de cancelación, se anuncia por el presente la pérdida de dicho resguardo, á tenor de lo prescrito en el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893; en la inteligencia de que si, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, no hay re-clamación de tercero, quedará nulo y sin ningún valor el resguardo extravíado que se cancelará en su correspondiente talón, y se expedirá un duplicado en sustitución de aquél.

Zaragoza 31 de Agosto de 1896.—El Interventor de Hacienda, P. S., José Menós.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Nomenclator de los pueblos que comprende la provincia de Zaragoza por Subalternas de Rentas que es la distribución que rige para las Administraciones de bienes y Derechos del Estado.

Subalterna de Almunia (La).

Almunia (La). Alpartir. Calatorao. Chodes. Epila. Lucena. Lumpiaque. Morata de Jalón. Plasencia de Jalón. Pleitas. Ricla. Rueda de Jalón. Salillas. Santa Cruz de Tobed. Urrea de Jalón.

Subalterna de Ateca.

Embid de Ariza. Ateca. Godojos. Alhama. Alconchel. Ibdes. Aniñón. Jaraba. La Vilueña. Aranda. Malanquilla. Ariza. Monreal de Ariza. Berdejo. Monterde. Bijuesca. Bordalba. Moros. Nuévalos. Bubierca. Cabolafuente. Pozuel de Ariza. Calmarza. Sisamón. Campillo Torrehermosa. Carenas. Torrelapaja. Castejón de las Armas. Torrijo. Cervera de Aniñón. Valtorres. Cetina Cimballa. Villalengua. Villarroya de la Sierra. Clarés.

Subalterna de Belchite.

Belchite. Letúx. Almochuel. Moneya. Almonacid de la Cuba. Moyuela. Plenas. Aznara. Puebla de Albortón. Codo. Samper del Salz. Fuendetodos. Valmadrid. Lagata. Villar de los Navarros. Lécera.

Subalterna de Borja.

Gallur. Borja. Luceni. Agón. Ainzón. Magallón. Maleján. Alberite. Mallén. Albeta. Ambel. Novillas. Pomer. Bisimbre. Pozuelo. Boquiñeni. Bulbuente. Purujosa. Talamantes. Bureta. Tabuenca. Calcena. Trasobares. Fréscano. Fuendejalón.

Subalterna de Calatayud. Munébrega. Calatayud. Nigüella. Alarba. Olvés. Arándiga. Orera. Belmonte. Paracuellos de Jiloca. Brea. Paracuellos de la Ribera Castejón de Alarba. Purroy. El Frasno. Ruesca. Embid de la Ribera. Gotor. Sabiñán. Sediles. Illueca. Sestrica. Inogés. Terrer. Jarque. Tierga. Maluenda. Torralba de Ribota. Mara. Velilla de Jiloca. Mesones. Villalba. Morata de Jiloca. Viver de la Sierra. Morés.

Subalterna de Cariñena.

Carinena. Encinacorba. Aguilón. Herrera. Aguarón. Longares. Aladrén. Mezalocha. Alfamén. Paniza. Almonacid de la Sierra. Tobed. Cerveruela.

Tosos. Codos. Villanueva del Huerva. Cosuenda. Vistabella.

Subalterna de Caspe.

Fayón. Chiprana. Maella. Cinco Olivas. Mequinenza. Escatrón. Fabara. Nonaspe.

Subalterna de Daroca.

Daroca. Abanto. Miedes. Montón. Acered. Aldehuela de Liestos. Murero. Nombrevilla. Anento. Orcajo. Atea. Badules. Pardos. Valconchán. Retascón. Berrueco. Romanos. Cubel. Santed. Torralba de los Frailes. Fombuena. Torralvilla. Fuentes de Jiloca. Gallocanta. Used. Langa. Valdehorna. Las Cuerlas. Val de San Martín. Lechón. Villadoz. Luesma. Villafeliche. Mainar. Villanueva de Jiloca.

Subalterna de Ejea.

Villarreal.

Manchones.

Ejea de los Caballeros. Ardisa. Luna. Asin. Murillo de Gállego. Orés. Castejón de Valdejasa. Piedratajada. El Frago. Puendeluna. Pradilla. Farasdués. Santa Eulalia de Gállego Las Pedrosas. Sierra de Luna. Layana. Tauste. Valpalmas.

Subalterna de Pina.

Alborge. Mediana. Alforque. Monegrillo. Bujaraloz. Nuez. Farlete. Osera. Fuentes de Ebro. Quinto. Gelsa. Rodén. La Zaida. Velilla de Ebro. La Almolda. Villafranca de Ebro.

Subalterna de Sos.

Artieda. Biel. Bagüés. Castiliscar. Escó.

Fuencalderas. Ruesta. Isuerre. Sádaba. Lobera. Salvatierra. Longás. Sigüés. Lorbés. Tiermas. Luesia. Uncastillo. Malpica. Undués de Lerda. Mianos. Undués Pintano. Navardún. Urriés. Pintano.

Subalterna de Tarazona.

Tarazona. Alcalá de Moncayo. Malón. Novallas. Añón. San Martín de Moncayo. Cunchillos. Santa Cruz de Moncayo. El Buste. Grisel y Samagos. Torrellas. Trasmoz. Litago. Vera. Lituénigo. Vierlas. Los Fayos.

Administración de la capital.

Zaragoza y sus agrega- María. Mozota. Alagón. Muel. Alcalá de Ebro. Pastriz. Pedrola. Alfajarín. Bárboles. Perdiguera. Bardallur. Pinseque. Botorrita. Puebla de Alfindén. Cabañas. Remolinos. Cadrete. San Mateo de Gállego. Cuarte. Sástago. El Burgo. Sobradiel. Figueruelas. Torrecilla de Valmadrid Grisén. Torres de Berrellén. Jaulín. Utebo. La Joyosa. Villamayor. La Muela. Villanueva de Gállego. Lecinena. Zuera.

SECCION QUINTA

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

El jueves 17 del corriente, y á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial subasta pública para la enajenación del pelo de cer-da existente en el Matadero, procedente de las reses deshechas en la temporada anterior.

El remate se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y bajo el tipo en alza de ocho pesetas por fracción de 10 kilogramos; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación se hace necesaria la presentación de la cédula personal del interesado y el recibo que justifique haber consti-tuído en la Caja de Depósitos de la provincia el provisional de 100 pesetas.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1896.—Ladislao Goizueta.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL	
	• LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL	DE
	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras .	Total	de	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras .	Total	de / muertos	AMBAS CLASES
21 22 23 24 25 26 27 28 29	1 1 1 1 2 2 2 3	4 3 1 2 1 2 3	5 4 2 3 3 2 2 1 2 3	» » » » » »	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	» » » » » »	5 4 2 3 3 2 2 1 5 3) 1)))))	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	» 1 » » » » » »	» » » » 1 »	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	» » » » 1 » »	» 1 » » 1 » » 1 » »	5 4 3 3 3 3 2 3 1 5 3 4
31	$\frac{2}{13}$	$\frac{2}{18}$	$\left \begin{array}{c} 4 \\ \hline 31 \end{array} \right $	3	» »	3	$\begin{vmatrix} 4 \\ 34 \end{vmatrix}$	* 1	» »	- <mark>*</mark> -	* 1	>	1	2	36

Zaragoza 2 de Septiembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal durante la 3.ª decena de Agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS										
		VAR	ONES			GENERAL					
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL			
21	2000	>	»	»	1	>	>	1 1	1		
22	>	>>	>>	3	1	»	>	1	1		
23	1	1	>	2	1	1	1	3	5		
24	>	>	>	>	>	>>	>	>	>		
25.	2	1	>	3	»	»	»	*	3		
26	1	>>	>	1	2	D	>>	2	3		
27	2	»	>	2	1	>>	>>	1	3		
28	>	1	»	1	»	» »	*	>	1		
29	>	2	»	2	>	1	2	1	3		
30	1	25	»	1	1	>	»	1	2		
31	1	3	»	1	1	1	»	2	3		
A -30	8	5	*	13	8	3	1	12	25		

Zaragoza 2 de Septiembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.